



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0562/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Ramírez, Diana Carolina Duran, Laura Marte, Marlene Esperanza Soledad, Doris Yolanda Alcántara, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia y Dahiana Olivares Cabrera contra la Sentencia núm. 397, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias

Expediente núm. TC-04-2017-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Ramírez, Diana Carolina Duran, Laura Marte, Marlene Esperanza Soledad, Doris Yolanda Alcántara, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia y Dahiana Olivares Cabrera contra la Sentencia núm. 397, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 397, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Elena Ramírez Rodríguez, Digna María Medina Díaz, Diana Carolina Durán Ulloa, Laura Marte López, Doris Yolanda Alcántara Mascaró, Sandra Familia de los Santos, Dahiana Olivares Cabrera, Katel Montero Saldaña y Marleny Esperanza Soledad Ruiz García, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 1361/2016, de veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos Morel, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

En el presente caso, las recurrentes, señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Ramírez, Diana Carolina Durán, Laura Marte, Marlene Esperanza Soledad, Doris Yolanda Alcántara, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia y

Expediente núm. TC-04-2017-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Ramírez, Diana Carolina Durán, Laura Marte, Marlene Esperanza Soledad, Doris Yolanda Alcántara, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia y Dahiana Olivares Cabrera contra la Sentencia núm. 397, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dahiana Olivares Cabrera, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el primero (1°) de febrero de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto 878/2016, de dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Katiria Prensa Bello, Cecilia Elena Ramírez Rodríguez, Digna María Medina Díaz, Diana Carolina Durán Ulloa, Laura Marte López, Doris Yolanda Alcantara Mascaro, Sandra Familia De Los Santos, Dahiana Olivares Cabrera, Katel Montero Saldaña y Marleny Esperanza Soledad Ruiz García, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de octubre del 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2017-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Ramírez, Diana Carolina Duran, Laura Marte, Marlene Esperanza Soledad, Doris Yolanda Alcántara, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia y Dahiana Olivares Cabrera contra la Sentencia núm. 397, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Contradicción de motivos, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, Violación de la Ley artículos 63 al 66 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, violación de la Ley artículos 177 y 219 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Falta de motivación y ponderación, violación de la Ley artículo 712 del Código de Trabajo; Cuarto Medio: Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, falta de motivos y ponderación;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "que no entendemos como la corte a-qua determinó que el tiempo laborado por los recurridos fue por espacio de 4 meses y 11 días, cuando existen pruebas depositadas en el expediente, por la recurrente, de que todas trabajaban para el Salón Revolution, el cual pasó a manos de la señora Pura Amarilis, quien es la que lo nombra como Salón Ponte Bella, afectando lo que tiene que ver con el pago de los derechos adquiridos, los daños y perjuicios causados durante la vigencia del contrato de trabajo, así como las vacaciones y el salario de Navidad del 2007 y 2008, la participación en los beneficios y el pago de las horas extraordinarias; la corte establece que el lugar donde se hizo la dimisión es el mismo en donde está ubicado Salón Revolution, por lo que el tribunal al decidir que el Salón Ponte Bella comienza a funcionar en otro local, desvinculando de la demanda al Salón Revolution y a la señora Carmen De los Santos Mejía, no ponderó la documentación depositada por las exponentes las que prueban todo lo contrario, se puede verificar claramente que existe contradicción no solo en los motivos sino también en la interpretación de los hechos, cuando asegura



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el salón cerró en junio 2008 y más adelante dice que las trabajadoras laboraron hasta septiembre de 2008, fecha en que dimiten, lo que afecta el tiempo por ellas laborado, pero si analizamos el único documento ponderado por la corte a-qua, "El Acto de Venta de Negocio", es claro que hizo también una errada interpretación al decir que la señora pura Amarilis adquirió únicamente los equipos del Salón Revolution y que el Salón Ponte Bella comenzó a funcionar en otro lugar en abril 2008, cuando es el mismo "Acto de Venta de Negocio" que dice que Carmen De los Santos le transfiere a la señora Pura Amarilis tanto el establecimiento comercial llamado Revolution como todos sus equipos, la corte toma en cuenta la venta de los equipos pero no el traspaso del establecimiento, en conclusión, el presente fallo no tiene ningún fundamento jurídico, pues no explica cómo llega a semejantes conclusiones sobre el tema del tiempo, la solidaridad entre los recurridos e intervinientes forzosos, los derechos adquiridos y los daños y perjuicios, por lo que el miso debe ser casado".

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que existe controversia entre las partes respecto del tiempo laborado por las trabajadoras, que de las pruebas aportadas ha quedado establecido que éstas últimas iniciaron su relación laboral en abril del 2008 y le pusieron término a dicha relación ejerciendo la dimisión en septiembre del 2008, en consecuencia se modifica la sentencia impugnada en este aspecto al momento de realizar el cálculo de los derechos que le correspondan a dichas trabajadoras;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: "que además resulta controvertido el salario devengado por las trabajadoras, sin embargo a la luz de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, las declaraciones de la testigo a cargo de la recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultan insuficientes para demostrar el monto que le corresponde a cada una de éstas, razón por la cual se tomará en cuenta el alegado en su demanda inicial";

Considerando, que la corte a-qua hace constar: "que mediante actos de alguacil No. 1015/2008 de fecha 9 de septiembre de 2008; No. 1017/2008 de fecha 10 de septiembre de 2008 y NO. 1021/2008 de fecha 11 de septiembre de 2008, las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Elena Ramírez Rodríguez, Diana Carolina Durán Ulloa, Laura Marte López, Marleny Esperanza Soledad Ruiz García, Doris Yolanda Alcántara M., Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia De Los Santos y Dahiana Olivares Cabrera, ejercieron su dimisión, alegando entre otras cosas la no inscripción en la seguridad social"; y añade "que no figura en el expediente ningún medio de prueba mediante el cual se demuestre que el empleador tenía a las trabajadoras afiliadas al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, verificándose que una sola falta basta para justificar la dimisión ejercida, tal como estableció el juez a-quo, razón por la cual confirma la decisión impugnada en este aspecto";

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los modos de prueba aportados al debate, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización en la especie no se estableció que el requerido Salón Ponte Bella hubiera hecho alguna cesión de empresa por haber adquirido unos bienes en un negocio en liquidación, situación que no se entra en las disposiciones de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo;

Considerando, que el astreinte "es una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principal", en la especie, el tribunal valida y correctamente desestimó, "rechazo por carecer de fundamento toda vez que dicha condenación procede cuando se quiere conminar al SUPREMA CORTE cumplimiento de una obligación de hacer o no hacer, lo cual no aplica al presente caso";

Considerando, que el tribunal de fondo declaró justificada la dimisión, por dejarse establecida faltas graves cometidas en la ejecución del contrato de trabajo, sin que ello implique desconocimiento de las pruebas aportadas y desnaturalización, muy por el contrario una examen integral de las pruebas aportadas y una evaluación razonable y ponderable de las mismas;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de examen, valoración de la solicitud en daños y perjuicios e igualmente los derechos adquiridos en relación al tiempo de su contrato de trabajo y su aplicación legal, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, lo cual podría conllevar, violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

4. Hechos y argumentos jurídicos de las recurrentes en revisión

Las recurrentes en revisión, señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Ramírez, Diana Carolina Duran, Laura Marte, Marlene Esperanza Soledad, Doris Yolanda Alcántara, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dahiana Olivares Cabrera, pretenden que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa, Para justificar dichas pretensiones, alegan lo siguiente:

a. *Entre las reclamantes y los reclamados, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, mediante el cual los exponentes se desempeñaba como empleadas del salón, que originalmente se llamaba "SALON REVOLUTION", y era propiedad de la señora CARMEN DE LOS SANTOS MEJIA, hasta que hubo de ser adquirido en fecha 10.03.2008, por la señora PURA AMARILIS ALFONSO, para operar bajo el nombre comercial de "SALON PONTE BELLA", cadena exitosa que opera al amparo de sus negocios "ALMACENES DE ROPAS EXTRANJERAS CLOSET AMERICANO", a su vez conjunto económico creado a favor y beneficio de explotación de sus demás socios comerciales los señores ANGEL URBANO FERREIRA, XIOMARA ORFELINA PION PEÑA, RAFAEIDAD BADALIN ABUD PEÑA, XIOMARA ALTAGRACIA PEÑA PEREZ, ANABEL DAMARIS BEATO PEREZ, Y LUZ MARIA PEREZ PINEDA. LO CUAL NO FUE BIEN PONDERADO POR LA CORTE A QUA POR LO QUE AMERITA UNA MODIFICACION.*

b. *(...) vista la insistente negativa de los empleadores a resolver el asunto por la vía amigable, estas ejercen formal dimisión en fecha 09,10 y 11 del mes de Septiembre del año 2008, y en la misma fecha se comunicó lo anterior a las autoridades locales del trabajo.*

c. *Las Señoras KATIRIA PRENSA BELLO, CECILIA ELENA RAMIREZ RODRIGUEZA, DIANA CAROLINA DURAN ULLOA, LAURA MARTE LOPEZ, MARLENY ESPERANZA SOLEDAD RUIZ GARCIA, DORIS YOLANDA ALCANTARA MASCARO, KATEL MONTERO SALDAÑA, DIGNA MARIA MEDINA DIAZ, SANDRA FAMILIA DE LOS SANTOS Y DAHIANA OLIVARES CABRERA, lograron que declare justificada la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dimisión, por las faltas graves cometidas en la ejecución del contrato de trabajo, sin embargo, los vicios contenidos en la sentencia de la Corte A Qua afectan la ejecución de la misma, por lo que se recurrió en casación por ante la Suprema Corte de Justicia.

d. *La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró derechos constitucionales de las exponentes, al tomar su decisión, ya que no da respuesta a los medios y conclusiones de las recurrentes, no ponderó la documentación depositada, limitándose a reunir los medios en uno solo, evidenciando una incorrecta apreciación de los hechos y el derecho.*

e. *(...)se comprobó que la condena solidaria de los corecurridos e interviniente forzoso se impone por varias razones, en primer lugar, el Salón de Belleza no cambió de local, no cambio de empleados, no cambio los muebles, solo cambió de nombre varias veces, y segundo lugar, se pudo establecer la inexistencia de las empresas recurridas, lo que obliga a la condena de los propietarios y socios, lo que finalmente fue descuidado por la Corte A Qua, y aún más por La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (...).*

f. *Es importante mencionar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al igual que el tribunal de segundo grado, comete un error al decir que la cesión de empresa no se prueba por haber unos bienes en un negocio de liquidación (...).*

g. *(...) era obligación de la Tercera de la Suprema Corte de Justicia, no solo contestar los medios de casación, sino también verificar que ciertamente el tribunal de Segundo Grado, ponderó las pruebas en su justa dimensión, a fin de dar a cada una su justo valor.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. *La Sentencia No. 397 de fecha 27 del mes de Julio del año 2016, dictada por la Sala No.3 de la Suprema Corte de Justicia, deja a las recurrentes en estado de indefensión, y condenadas a no recibir el pago de sus prestaciones laborales, ya que la sentencia es de imposible ejecución, comprobándose que dicha decisión es violatoria al derecho defensa, lo que es notorio con tan solo observar la documentación depositada.*

i. *Las explicaciones que se le hicieron a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, le resultaron suficientes para entender que el simple hecho de no condenar solidariamente a personas físicas y morales e Interviniente Forzoso, verificar el tiempo que tenían las empleadas ejecutando el contrato de trabajo, causa graves perjuicios, en el orden práctico, ya que de nada les sirve que declaren justificada la dimisión, si el Salón Ponte Bella, no existe.*

j. *Con su vaga e imprecisa motivación, apertura la cuestión de definir cuál es la limitación del poder soberano para la apreciación de las pruebas que tienen los jueces, ya que aun cuando existen documentos firmados por la parte adversa, que da fe de la existencia de la cesión de empresa, la Tercera Sala Supremas Corte de Justicia, entiende que no hubo desnaturalización de las pruebas, y que están atados por el poder soberano que tienen los Jueces.*

k. *El considerando anterior nos dice, que la Tercera Sala de la Suprema Corte d Justicia, no leyó el acto de venta de negocio, mucho menos ponderó que la desnaturalización de los hechos se estableció, desde el mismo momento que se comprobó que la señora Carmen de los Santos Mejía transfirió el salón Revolution con todos los equipos a las señora Pura Amarilis y que esta le cambio el nombre a salón Ponte Bella, y que la Corte A Qua simplemente lo obvió.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. *La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al no analizar correctamente los documentos, que mostraban los vicios contenidos en la sentencia, y al decir que se trata de unos bienes en un negocio de liquidación, cuando el acto de venta del negocio claramente dice: LA VENDEDORA por medio del presente acto, vende, ceden y traspasan, desde ahora y para siempre bajo todas las garantías del derecho ordinario a favor del comprador, los muebles y electrodoméstico que describen a continuación: UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO REVOLUTION...", lo que comprueba la cesión de empresa, y a su vez confirma el tiempo de labores que tenían la exponentes.*

m. *Lo anterior es prueba de que la sentencia carece de motivación y ponderación, lo que a su vez violenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso, impidiendo que las partes estén en igualdad de condiciones.*

n. *(...) que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer que el requerido Salón Ponte Bella adquirió unos bienes en un negocio en liquidación, pero no explica cómo llegó a esta aseveración, no menciona las pruebas lo establecen, la sentencia no se fundamenta en ninguna de las pruebas aportadas, que permitan verificar que la decisión de segundo grado no contiene los vicios que originaron su casación.*

5. Hechos y argumentos de los recurridos en revisión

A. Los recurridos en revisión, Salón Ponte Bella y señoras Pura Amarilis Alfonso, Anabel Damaris Beato, Xiomara Altagracia Peña Pérez y Luz María Pérez Pineda, pretenden que se declare inadmisibles el recurso que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alegan lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2017-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Ramírez, Diana Carolina Duran, Laura Marte, Marlene Esperanza Soledad, Doris Yolanda Alcántara, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia y Dahiana Olivares Cabrera contra la Sentencia núm. 397, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Que los medios invocados por las partes recurrentes, en modo alguno pudieran ser admitidos, toda vez que la sentencia favorece a los recurrentes, y bajo ninguna circunstancia se apreciaran aspectos en derecho que pudieran haber lesionado a los postulantes. por tanto en virtud de tales señalamientos, invocados en el cuerpo motivacional de este escrito de memorial de defensa y en oposición a los medios esgrimidos por la parte recurrente en su memorial de casación (...).*

b. *A que la sentencia 090/2009,258/13 y 397/16, en función al dispositivo de cada una de ella, observamos que la sentencia de la corte de apelación solo varia el monto de las prestaciones laborales en función de un periodo de cuatro meses y no de un periodo de dos años y nueve meses como dispuso la sentencia 090/2009.*

c. *A que los motivos que esgrime la parte accionante para impugnar en casación, se adhieren en el recurso de revisión constitucional para motivarlo, tales como: falta de motivación y ponderación, desnaturalización de las pruebas, no ponderación de documentos, adhiere como medio el criterio de solidaridad, daños y perjuicios, documentos depositados, conclusiones, y refiere que no hubo ponderación, considerándose estas imprecisiones repetitividad armónica con los hechos postulados ya y carente de logicidad en el sentido de hacerla coherente en función de los alegatos del recurso en revisión constitucional.*

d. *Que en igual sentido, al mencionar las partes recurrentes en revisión constitucional que la decisión del juez aquem en la ratificación del párrafo tercero de la sentencia 090/2009, con la exclusión de SALÓN REVOLUTION en que la parte recurrente quiere forzar a que los jueces acojan que en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realidad la misma es responsable laboralmente y que deben manejarse bajo el concepto de solidario, como vicio externado por el recurrente, cuando los hechos que se producen, no dan razón de la existencia de una entidad constituida y registrada o cualificada de fusión, como parte de un grupo asociado sin garantía de ser persona moral, por no estar registrada como es SALON REVOLUITION O SALON PONTE BELLA, riñe con el derecho y los hechos, como desea los recurrentes que esas situaciones sean retenidas y diabolizar la decisión de la corte de apelación y de trabajo, y de la suprema corte de justicia, como un invento del derecho, que no se retrata en los artículo 383, 384, 385, sobre forma legal de fusión, la ley 479-08, garantiza, el principio de legalidad, al normatizar el significado de liquidación de empresa, fusión, al igual que el código de trabajo garantiza cuando hay cesión de empresa, para sustentar la objetividad y la continuidad de relación laboral si se demuestra que eran grupos constituidos, no grupos irregulares, como se demuestra con la situación de estos negocios y que la ley 126 además no le atribuye condiciones legal, pues no estaban constituidas ni registradas, como quiere forzar las partes recurrentes al querer producir sus propias pruebas, violando el principio de objetividad lo que tiende realmente a crear contradicción.

e. A que aun no siendo válido argumentar hechos de la causa en este postulado de violación constitucional, pues las partes recurrentes solo deben reflejar cuales fueron esas violaciones de derecho, en cuanto a violar el derecho de defensa o el argumento de violación de derechos fundamentales, o violar el debido proceso, vicios que no pueden identificarse en retrato del artículo 68 y 69 de la constitución, sino que las partes recurrentes quieren signar como vicio no demostrado de que no se tomaron en cuenta la ponderación de documentos de la causa como anuncios para clientes, contrato de venta, criterio de cesión de empresa, criterio de solidaridad en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsabilidad conjuntas de los negocios que ellos consideran que constituye un grupo, estos argumentos han sido contestado precedentemente en nuestro escrito de defensa en casación (memorial de casación pag.) al proferir en esos escritos, que el existir un contrato de venta de muebles y electrodoméstico no indica que una sociedad comercial este constituida a la luz de la ley 479-8(art.383,384,385), o argumentar que hubo cesión de empresa para motivar la existencia de un grupo asociados de empresa, cuando ,dicho negocios no gozaban de personalidad jurídicas, al estar constituida ,ni registrada, tal como establece el registro mercantil y la ley 479-8 sobre sociedades comerciales.

f. *A que et derecho no se reinventa, pues las pruebas nadie la puede producir, pues estas existen objetivamente tal como ocurren en los hechos, y los hechos de los elementos probatorios argumentados, no se corresponden con la realidad del derecho y los hechos. Es así en ese temperamento las partes concurrentes no quieren admitir que la suprema corte y la corte adquem observaron la objetividad de los hechos y el derecho al considerar que un contrato como el celebrado entre el señor y YAMILET, contempla un acto jurídico personal que no refleja el criterio de persona moral como objetividad de la ley en función a lo que expresan los artículos 383,384,385 dela ley 479/08, en atención a considerar grupo a que está registrado que no es el caso del hecho del acto jurídico entre persona, en condición de que no puede en ese temperamento operar una fusión de empresa cesión de empresa o, pues no se trató de empresa constituidas, sino de persona con capacidad de convenir como fueron.*

g. *A que los recurrentes quieren sustentar que SALON REVOLUTION se convirtió por transferencia en SALON PONTE BELLA, hecho no comprobado, como se estableció en la sentencia 258/13, rechazo este,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producto de que no opero transferencia de persona moral, sino de mobiliario, por las mismas razones que se pueden invocar de que no eran persona moral constituida, como sociedades comerciales, pues carecían de registro mercantil.

h. A que -la constitución es una ley magna garantista de los derechos humanos y por ende al debido proceso, razones en que argumentando el artículo 69 de la constitución en su párrafo cuarto establece un principio constitucional y de derecho, que es el principio de contradicción, en que las partes asisten al debate en igualdad de condiciones, al ser puestas en causa para aperturar las audiencias, en este tenor, las partes recurrentes les fueron notificados todos los actos y contestados por la corte de trabajo y la suprema corte de justicia como garantista de aplicación de la ley a las impugnaciones que se le hagan a la sentencia impugnada de la corte, cosa que se hizo, como los demuestran las motivaciones y los dispositivos en que se le reconocieron los derechos a prestaciones y derechos adquiridos a las partes recurrentes como lo indica el dispositivo tercero de la sentencia 258-13 de la corte de trabajo y lo ratifica la sentencia de la suprema corte de justicia, con la única variedad de los hechos, que fue el reconocimiento del tiempo de labores de las recurrentes que en lugar de ser de dos (2) años y ocho meses, como las partes invocaron fue de (4) meses como se retuvo por la deposición de la testigo IDALIA RONDON, de generales que constan.

i. A que al analizar la historia del proceso, de primer grado, sentencia 090/2009,258/2013, 397/2016, observando las conclusiones, motivaciones y relación de procesal y de derecho que sustentan estos procesos, notamos pues que las argumentaciones del recurso de apelación incidental del recurrente incidental, y recurrido principal, y obtemperando al cuerpo del memorial de defensa, y en el inicio de este proceso en que se demandan prestaciones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

laborales y derechos adquiridos, al igual que en el cuerpo del recurso de casación, no se contempla argumento que sindiquen una violación constitucional, al derecho de defensa, ni mucho menos al debido proceso, al igual que violaciones a la tutela judicial efectiva, ni mucho menos al derechos fundamentales que garantiza la constitución, pues si invocamos los derechos que establece ta constitución garantiza y observamos el artículo 62 de la constitución de la republica sobre el derecho al trabajo: establece lo siguiente: la ley dispondrá según lo requiera el interés general ,las jornadas de trabajo, los días de jornada de descanso, y vacaciones, los salarios mínimos, formas de pago, la participación de los nacionales, la participación de las trabajadoras en los beneficios de la empresa y en general todas las medidas mínimas que se consideren necesarias a favor de los trabajadores ,incluyendo regulaciones especiales para el trabajo informal ,a domicilio y cualquier otra modalidad del trabajo humano .el estado facilitara los medios a su alcance para que las para que las y los trabajadores adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor.

j. A que al mencionar las partes recurrentes que los jueces de casación no tomaron en cuenta las conclusiones de la apelación incidental para decidir cómo decidieron, constituye una aberración jurídica en virtud de que las conclusiones vertidas por las partes recurrentes , en el acto de apelación incidental, fue contestado, y juzgado, ver sentencia 258/13, de la segunda sala corte de apelación de trabajo, proferir en respuestas a esas conclusiones los siguientes: donde en la página 75, de la sentencia 258/13, en su párrafo tercero dice: que se rechace parcialmente el recurso de apelación incidental y en consecuencia confirma la sentencia impugnada en cuanto el rechazo respecto de los recurridos SALÓN REVOLUCIÓN, CARMEN DE LOS SANTOS MEJIA, ALMACENES DE ROPAS EXTRANJERAS CLOSET AMERICANO, ANGEL URBANO FERREIRA, XIOMARA ORFELINA PION



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PEÑA, RAFAEIDAD BADALIN ABUD PEÑA, XIOMARA ALTAGRACIA PEÑA PEREZ, ANABEL DAMARIS BEATO PEREZ, Y LUZ MARIA PEREZ PINEDA, al monto de salario devengado por las trabajadoras, lo justificado de la dimisión, la condenación por salario adeudado, el rechazo al pago de horas extraordinarias, horas nocturnas, y astreinte, se modifica en cuanto al tiempo de labor de las trabajadoras, el monto de las prestaciones laborales, el monto del salario de navidad 2008, el monto de la proporción de la participación legal en los beneficios de la empresa, correspondiente al año fiscal 2008 y el monto de la indemnización por no inscripción en la seguridad social y se revoca en los relativos a las vacaciones y participación legal en los beneficios de la empresa correspondientes al 2007, significando este dispositivo que se tomó en cuenta las conclusiones de la apelación incidental.

B. La recurrida en revisión, señora Rafaidad Badalin Abud Peña, pretende que se declare inadmisibile el recurso que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. *A que los SRES. KATIRIA PRENSA BELLO, CECILIA RAMIREZ Y COMPARTES, trabaron una demanda en cobro de prestaciones Laborales, por Dimisión Justificada y Cobro de Derechos Adquiridos, y Reparación de Daños y Perjuicios por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra SALON PONTE BELLA, SALON REVOLUTION, ALMACENES DE ROPAS EXTRANJERAS CLOSET AMERICANO, CARMEN DE LOS SANTOS MEJIA, PURA AMARILISO ALFONSO, ANGEL URBANO FERRERA, XIOMARA ORFELINA PION PEÑA, RAFAIDAD BADALIN ABIJD PEÑA, XIOMARA ALTAGRACIA PEÑA PEREZ, ANABEL DAMARIS BEATO PEREZ Y LUZ MARIA PEREZ PINEDA.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *A que los Demandantes en Revisión Constitucional en su instancia de marras hacen una crítica al fallo impugnado argumentando que la Tercera sala de lo Laboral, Tierras, Contenciosos Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en el fallo cuyo dispositivo fue copiado más arriba, pero no desarrollan de manera correcta en que consistieron esas violaciones a nuestra Carta magna.*

c. *A que precisamente quienes han incurrido en o violaciones por su ejercicio temerario son ellos, porque si analizamos el proceso desde el inicio la Recurrida DRA. RAFAIDAD BADALIN ABUD PEÑA, nunca pudo defenderse de esta demanda temeraria en su contra, es tan evidente, que el ministerial actuante FELIX VALOY ENCARNACION MONTERO, en su condición de Alguacil Ordinario de La Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al ver los apellidos se traslada a la Residencia del DR. FARID ABUD MEDINA y le pregunta si conoce a esa persona y es cuando él manifiesta que se trata de su hija, la cual es Cirujano General en una Clínica de la Ciudad de La Romana, válgame Dios, pero de que violaciones estamos hablando si los violadores al debido proceso precisamente son los demandantes desde el inicio cuando en su demanda inicial violaron el debido proceso de ley, nunca fue citada, para producir sus medios de defensa. Es preciso indicar que la ley no es un capricho de alguien para beneficiarse a su antojo, sino que es igual para todos.*

d. *A que los medios alegados por los demandantes realmente no se corresponden con la Revisión Constitucional por la naturaleza del proceso en revisión, sin embargo cabe señalar que en ninguna de las instancias anteriores los demandantes en Revisión alegaron violación alguna a la Carta Magna, sino que lo están utilizando para contrarrestar el fallo de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Honorable Corte de Justicia como Corte de Casación, al Rechazarle el Recurso.

e. *A que del análisis de la sentencia impugnada en Casación por ante la Suprema Corte de Justicia no se observa que los Recurrentes en Revisión Constitucional hayan solicitado violación al Debido Proceso y lo hayan invocado ante alguna jurisdicción anterior.*

f. *A que en tal virtud el presente Recurso de Revisión Constitucional Debe ser declarado Inadmisible, por no reunir ni un solo de los Requisitos indicados en el Artículo o 277 de la Carta Magna y 53 de la Ley 137-11.*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

1. Sentencia núm. 397, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Elena Ramírez Rodríguez, Digna María Medina Díaz, Diana Carolina Durán Ulloa, Laura Marte López, Doris Yolanda Alcántara Mascaró, Sandra Familia de los Santos, Dahiana Olivares Cabrera, Katel Montero Saldaña y Marleny Esperanza Soledad Ruiz García contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).

2. Sentencia núm. 090/2009, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), mediante la cual fue decidida la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios incoada por los señores

Expediente núm. TC-04-2017-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Ramírez, Diana Carolina Duran, Laura Marte, Marlene Esperanza Soledad, Doris Yolanda Alcántara, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia y Dahiana Olivares Cabrera contra la Sentencia núm. 397, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Katiria Prensa Bello, Cecilia Ramírez, Diana Carolina Duáan, Laura Marte, Marlene Esperanza Soledad, Doris Yolanda Alcántara, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia y Dahiana Olivares Cabrera en contra de Almacenes de Ropas Extranjeras Closet Americano, Ángel Urbano Ferreira, Carmen de los Santos Mejía, Xiomara Orfelina Pion Peña, Rafaeidad Badalin Abud Peña, Xiomara Altagracia Peña Pérez, Anabel Damaris Beato Pérez y Luz María Pérez Pineda.

3. Sentencia núm. 258/2013, de diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual conoció del recurso de apelación en contra de la Sentencia núm. 090/2009, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009).

4. Recurso de casación interpuesto por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Elena Ramírez Rodríguez, Digna María Medina Díaz, Diana Carolina Durán Ulloa, Laura Marte López, Doris Yolanda Alcántara Mascaró, Sandra Familia de los Santos, Dahiana Olivares Cabrera, Katel Montero Saldaña y Marleny Esperanza Soledad Ruiz García contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en reclamación de prestaciones labores, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Elena Ramírez Rodríguez, Diana Carolina Durán Ulloa, Laura Marte López, Marlene Esperanza

Expediente núm. TC-04-2017-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Ramírez, Diana Carolina Duran, Laura Marte, Marlene Esperanza Soledad, Doris Yolanda Alcántara, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia y Dahiana Olivares Cabrera contra la Sentencia núm. 397, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Soledad Ruiz García, Doris Yolanda Alcántara Mascaró, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia de los Santos y Dahiana Olivares Cabrera en contra del Salón Ponte Bella, Salón Revolution, Pura Amarilis Alfonso, Almacenes de ropas extranjeras Closet y Ángel Urbano Ferreira, siendo apoderado para el conocimiento de la misma la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; este tribunal rechazó la demanda en relación con Almacenes de ropas extranjeras Closet y Ángel Urbano Ferreira, por falta de pruebas respecto de la existencia del contrato de trabajo y excluye al codemandado Salón Revolution; por otra parte, acoge la demanda en cobro de prestaciones en relación con la entidad Salón Ponte Bella y Pura Amarilis Alonso.

Contra la indicada sentencia se interpusieron dos recursos de apelación: el primero, incoado por la entidad Salón Ponte Bella, representada por la señora Pura Amarilis Alfonso, y el segundo, por las señoras Cecilia Elena Ramírez Rodríguez, Digna María Medina Díaz, Diana Carolina Durán Ulloa, Laura Marte López, Doris Yolanda Alcántara Mascaró, Sandra Familia de los Santos, Dahiana Olivares Cabrera, Katel Montero Saldaña, Katiria Prensa Bello y Marleny Esperanza Soledad Ruiz García. Dichos recursos fueron parcialmente acogidos por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y, en consecuencia, la sentencia fue recurrida en lo concerniente a la duración de los contratos de trabajo, montos de las prestaciones laborales, la proporción de salario de navidad y la participación legal en los beneficios de la empresa.

Esta última decisión fue recurrida en casación por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Elena Ramírez Rodríguez, Digna María Medina Díaz, Diana Carolina Durán Ulloa, Laura Marte López, Doris Yolanda Alcántara Mascaró, Sandra Familia de los Santos, Dahiana Olivares Cabrera, Katel Montero Saldaña y Marleny Esperanza Soledad Ruiz García ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que rechazó dicho recurso mediante la Sentencia núm. 397, dictada el veintisiete

Expediente núm. TC-04-2017-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Ramírez, Diana Carolina Duran, Laura Marte, Marlene Esperanza Soledad, Doris Yolanda Alcántara, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia y Dahiana Olivares Cabrera contra la Sentencia núm. 397, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(27) de julio dos mil dieciséis (2016), la cual constituye el objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. En la especie se cumple este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada mediante el Acto núm. 1361/2016, de veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos Morel, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el recurso fue interpuesto mediante escrito depositado el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, es decir, dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2017-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Ramírez, Diana Carolina Duran, Laura Marte, Marlene Esperanza Soledad, Doris Yolanda Alcántara, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia y Dahiana Olivares Cabrera contra la Sentencia núm. 397, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

d. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

e. En el presente caso, el recurso se fundamenta en violación al derecho de defensa, falta de motivación y ponderación, falsa argumentación y contradicción de motivos, lo cual se traduce en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

f. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben encontrarse satisfechas las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

g. El primero de los requisitos se encuentra satisfecho, en razón de que alegadas violaciones se le imputan a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es decir, al tribunal que dictó la sentencia recurrida; por tanto, no hubo posibilidad de invocarlas durante el proceso que culminó con la sentencia objeto de este recurso.

h. El segundo de los requisitos se encuentra satisfecho, porque las sentencias dictadas por las salas de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

i. El tercero de los requisitos se encuentra satisfecho, igualmente, ya que en la especie las alegadas violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en la eventualidad de que existiere, solo pueden ser cometidas por el juez o tribunal apoderado del caso.

j. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

k. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

l. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

m. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

a. En el presente caso, el conflicto se originó en ocasión de una demanda en reclamación de prestaciones laborales, reparación de daños y perjuicios y derechos adquiridos interpuesta por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Elena Ramírez Rodríguez, Diana Carolina Durán Ulloa, Laura Marte López, Marlene Esperanza Soledad Ruiz García, Doris Yolanda Alcántara Mascaro, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia de los Santos y Dahiana Olivares Cabrera en contra de Salón Ponte Bella, Salón Revolution, Pura Amarilis Alfonso, Almacenes de ropas extranjeras Closet y Ángel Urbano Ferreira, siendo apoderado para el conocimiento de la misma la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; este tribunal rechazó la demanda en relación con Almacenes de ropas extranjeras Closet y Ángel Urbano Ferreira, por falta de la existencia del contrato de trabajo y excluye al codemandado Salón Revolution; por otra parte, fue acogida la demanda en reclamación de prestaciones en perjuicio de la entidad comercial Salón Ponte Bella y Pura Amarilis Alonso.

b. Contra dicha sentencia se interpusieron dos recursos de apelación: el primero, incoado por la entidad Salón Ponte Bella, representada por la señora Pura Amarilis Alfonso, y el segundo, por las señoras Cecilia Elena Ramírez Rodríguez, Digna María Medina Díaz, Diana Carolina Durán Ulloa, Laura Marte López, Doris Yolanda Alcántara Mascaro, Sandra Familia de los Santos, Dahiana Olivares Cabrera, Katel Montero Saldaña, Katiria Prensa Bello y Marleny Esperanza Soledad Ruiz García. El tribunal apoderado, Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, acogió parcialmente los indicados recursos y, en consecuencia, modificó la sentencia recurrida, en lo concerniente a la duración de los contratos de trabajo, montos de las prestaciones laborales, la proporción de salario de navidad y la participación legal en los beneficios de la empresa.

Expediente núm. TC-04-2017-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Ramírez, Diana Carolina Duran, Laura Marte, Marlene Esperanza Soledad, Doris Yolanda Alcántara, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia y Dahiana Olivares Cabrera contra la Sentencia núm. 397, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Esta última decisión fue recurrida en casación por las señoras s Katiria Prensa Bello, Cecilia Elena Ramírez Rodríguez, Digna María Medina Díaz, Diana Carolina Durán Ulloa, Laura Marte López, Doris Yolanda Alcántara Mascaró, Sandra Familia de los Santos, Dahiana Olivares Cabrera, Katel Montero Saldaña y Marleny Esperanza Soledad Ruiz García, por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que rechazó dicho recurso mediante la Sentencia núm. 397, dictada el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), la cual constituye el objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.. Esta última decisión fue recurrida en casación por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Elena Ramírez Rodríguez, Digna María Medina Díaz, Diana Carolina Durán Ulloa, Laura Marte López, Doris Yolanda Alcántara Mascaró, Sandra Familia de los Santos, Dahiana Olivares Cabrera, Katel Montero Saldaña y Marleny Esperanza Soledad Ruiz García, por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que rechazó dicho recurso mediante la Sentencia núm. 397, dictada el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), la cual constituye el objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

d. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la alegada violación al derecho de defensa, falta de motivación y ponderación, falsa argumentación y contradicción de motivos y, en consecuencia, en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Tales derechos y principios, sostienen los recurrentes, fueron violados en su perjuicio por el tribunal que dictó la sentencia recurrida. En este orden, los recurrentes sostienen: 1) que la sentencia recurrida viola el derecho de defensa; 2) que la sentencia viola los artículos 68 y 69 de la Constitución, ya que “(...) muestra una incorrecta apreciación de las pruebas, falta de motivación y ponderación” y, además, que la misma contiene falsa argumentación y contradicción de motivos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En cuanto al primer alegato, es decir, violación al derecho de defensa, los recurrentes indican que

[l]a Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que los medios se vinculan entre sí, y los falla en conjunto, dejando de lado, puntos importante del Recurso de Casación, como lo es la condena solidaria de todas las personas involucradas, la duración del contrato de trabajo, los daños y perjuicios, lo que afecta de manera directa la ejecución de la sentencia.

Igualmente, siguen alegando las recurrentes que

[l]a Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró derechos constitucionales de las exponentes, al tomar su decisión, ya que no da respuesta a los medios y conclusiones de las recurrentes, no ponderó la documentación depositada, limitándose a reunir los medios en uno solo, evidenciando una incorrecta apreciación de los hechos y el derecho.

f. Como se observa, la alegada violación al derecho de defensa se produjo, según las recurrentes, por una parte, porque la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reunió los medios de casación en uno solo y, por otra parte, porque considera que, al hacerlo, no dio respuesta a los medios invocados.

g. En cuanto a estos alegatos, este tribunal constitucional considera, contrario a lo alegado por las recurrentes, que el hecho de reunir los medios de casación no produce por sí mismo violación al derecho de defensa, siempre y cuando estos estén íntimamente ligados y, además, se le dé una respuesta a lo planteado en el recurso de casación. En este sentido, el Tribunal Constitucional entrará a valorar, en primer lugar, si los indicados medios guardaban relación y, en segundo término, si los mismos fueron respondidos por el tribunal que dictó la sentencia recurrida.

Expediente núm. TC-04-2017-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Ramírez, Diana Carolina Duran, Laura Marte, Marlene Esperanza Soledad, Doris Yolanda Alcántara, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia y Dahiana Olivares Cabrera contra la Sentencia núm. 397, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Este tribunal constitucional observa, del estudio de la sentencia recurrida, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Tercera Sala no incurrió en la violación imputada al reunir los medios planteados en el recurso de casación, ya que los mismos, ciertamente, se encuentran ligados al tratarse de alegadas violaciones por contradicción y vicios en la motivación, es decir, vicios en la evaluación de los hechos y el derecho. Igualmente, pudimos constatar que el indicado tribunal respondió los aspectos planteados por las recurrentes en los indicados medios. Tales cuestiones pueden apreciarse en las siguientes motivaciones:

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Contradicción de motivos, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, Violación de la Ley artículos 63 al 66 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, violación de la Ley artículos 177 y 219 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Falta de motivación y ponderación, violación de la Ley artículo 712 del Código de Trabajo; Cuarto Medio: Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, falta de motivos y ponderación;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "que no entendemos como la corte a-qua determinó que el tiempo laborado por los recurridos fue por espacio de 4 meses y 11 días, cuando existen pruebas depositadas en el expedientes, por la recurrente, de que todas trabajaban para el Salón Revolution, el cual pasó a manos de la señora Pura Amarilis, quien es la que lo nombra como Salón Ponte Bella, afectando lo que tiene que ver con el pago de los derechos adquiridos, los daños y perjuicios causados durante la vigencia del contrato de trabajo, así como las vacaciones y el salario de Navidad del 2007 y 2008,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la participación en los beneficios y el pago de las horas extraordinarias; la corte establece que el lugar donde se hizo la dimisión es el mismo en donde está ubicado Salón Revolution, por lo que el tribunal al decidir que el Salón Ponte Bella comienza a funcionar en otro local, desvinculando de la demanda al Salón Revolution y a la señora Carmen De los Santos Mejía, no ponderó la documentación depositada por las exponentes las que prueban todo lo contrario, se puede verificar claramente que existe contradicción no solo en los motivos sino también en la interpretación de los hechos, cuando asegura que el salón cerró en junio 2008 y más adelante dice que las trabajadoras laboraron hasta septiembre de 2008, fecha en que dimiten, lo que afecta el tiempo por ellas laborado, pero si analizamos el único documento ponderado por la corte a-qua, "El Acto de Venta de Negocio", es claro que hizo también una errada interpretación al decir que la señora pura Amarilis adquirió únicamente los equipos del Salón Revolution y que el Salón Ponte Bella comenzó a funcionar en otro lugar en abril 2008, cuando es el mismo "Acto de Venta de Negocio" que dice que Carmen De los Santos le transfiere a la señora Pura Amarilis tanto el establecimiento comercial llamado Revolution como todos sus equipos, la corte toma en cuenta la venta de los equipos pero no el traspaso del establecimiento, en conclusión, el presente fallo no tiene ningún fundamento jurídico, pues no explica cómo llega a semejantes conclusiones sobre el tema del tiempo, la solidaridad entre los recurridos e intervinientes forzosos, los derechos adquiridos y los daños y perjuicios, por lo que el miso debe ser casado".

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que existe controversia entre las partes respecto del tiempo laborado por las trabajadoras, que de las pruebas aportadas ha quedado establecido que éstas últimas iniciaron su relación laboral en abril del 2008 y le pusieron término a dicha relación ejerciendo la dimisión en septiembre del 2008, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia se modifica la sentencia impugnada en este aspecto al momento de realizar el cálculo de los derechos que le correspondan a dichas trabajadoras;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: "que además resulta controvertido el salario devengado por las trabajadoras, sin embargo a la luz de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, las declaraciones de la testigo a cargo de la recurrente resultan insuficientes para demostrar el monto que le corresponde a cada una de éstas, razón por la cual se tomará en cuenta el alegado en su demanda inicial";

Considerando, que la corte a-qua hace constar: "que mediante actos de alguacil No. 1015/2008 de fecha 9 de septiembre de 2008; No. 1017/2008 de fecha 10 de septiembre de 2008 y NO. 1021/2008 de fecha 11 de septiembre de 2008, las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Elena Ramírez Rodríguez, Diana Carolina Durán Ulloa, Laura Marte López, Marleny Esperanza Soledad Ruiz García, Doris Yolanda Alcántara M., Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia De Los Santos y Dahiana Olivares Cabrera, ejercieron su dimisión, alegando entre otras cosas la no inscripción en la seguridad social"; y añade "que no figura en el expediente ningún medio de prueba mediante el cual se demuestre que el empleador tenía a las trabajadoras afiliadas al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, verificándose que una sola falta basta para justificar la dimisión ejercida, tal como estableció el juez a-quo, razón por la cual confirma la decisión impugnada en este aspecto";

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los modos de prueba aportados al debate, lo cual escapa al control de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación, salvo desnaturalización en la especie no se estableció que el requerido Salón Ponte Bella hubiera hecho alguna cesión de empresa por haber adquirido unos bienes en un negocio en liquidación, situación que no se entra en las disposiciones de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo;

Considerando, que el tribunal de fondo declaró justificada la dimisión, por dejarse establecida faltas graves cometidas en la ejecución del contrato de trabajo, sin que ello implique desconocimiento de las pruebas aportadas y desnaturalización, muy por el contrario una examen integral de las pruebas aportadas y una evaluación razonable y ponderable de las mismas;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de examen, valoración de la solicitud en daños y perjuicios e igualmente los derechos adquiridos en relación al tiempo de su contrato de trabajo y su aplicación legal, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, lo cual podría conllevar, violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

- i. Por otra parte, los recurrentes alegan que la sentencia viola los artículos 68 y 69 de la Constitución, ya que “(...) muestra una incorrecta apreciación de las pruebas, falta de motivación y ponderación” y, además, que contiene falsa argumentación y contradicción de motivos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Sobre este particular, cabe destacar que en la Sentencia TC/0009/13, este tribunal estableció los requisitos para que una sentencia pueda considerarse bien motivada. Tales requisitos son los siguientes:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

k. En este sentido, el tribunal procede a determinar si la motivación en que se sustenta la sentencia recurrida satisface los elementos esenciales que debe contener una correcta motivación, tal y como lo plantea la parte recurrente.

l. Este tribunal constitucional considera, contrario a lo expresado por las recurrentes, que la sentencia recurrida consta de las motivaciones necesarias y suficientes para justificar su decisión, tal y como pudo ser apreciado en las motivaciones anteriormente expuestas, particularmente, porque la Tercera Sala de la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia desarrolló los medios de su decisión, exponiendo, para ello, las consideraciones que la fundamentan, de manera razonada y concreta, así como la base legal que justifican el fallo, razón por la cual el referido tribunal no incurrió en las faltas que se le imputan.

a. Por otra parte, este tribunal considera que de lo que se trata es de que la parte recurrente no está de acuerdo con la decisión, pero no le ha demostrado a este tribunal la irregularidad cometida por los referidos órganos judiciales, limitándose a cuestionar la forma en que estos valoraron las pruebas que le fueron presentadas.

b. Por último, la parte recurrente invoca ante esta jurisdicción constitucional una serie de aspectos de hechos que ya fueron examinados y decididos por las jurisdicciones correspondientes del Poder Judicial. A tales aspectos, el Tribunal Constitucional no se referirá, en razón de que la naturaleza del recurso que nos ocupa no lo permite, tal y como, de manera expresa, se establece en el párrafo 3, acápite c) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en el cual se establece que el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación de un derecho fundamental “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

c. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la resolución recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado conjunto de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, y Rafael Díaz Filpo, así como el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Ramírez, Diana Carolina Durán, Laura Marte, Marlene Esperanza Soledad, Doris Yolanda Alcántara, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia y Dahiana Olivares Cabrera contra la Sentencia núm. 397, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión anteriormente descrita y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 397, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2017-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Ramírez, Diana Carolina Duran, Laura Marte, Marlene Esperanza Soledad, Doris Yolanda Alcántara, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia y Dahiana Olivares Cabrera contra la Sentencia núm. 397, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Ramírez, Diana Carolina Durán, Laura Marte, Marlene Esperanza Soledad, Doris Yolanda Alcántara, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia y Dahiana Olivares Cabrera, y a la parte recurrida, Salón Ponte Bella y señoras Pura Amarilis Alfonso, Anabel Damaris Beato, Xiomara Altagracia Peña Pérez, Luz María Pérez Pineda y Rafaidad Badalin Abud Peña.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS LINO
VÁSQUEZ SÁMUEL Y RAFAEL DÍAZ FILPO**

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulamos

Expediente núm. TC-04-2017-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Ramírez, Diana Carolina Duran, Laura Marte, Marlene Esperanza Soledad, Doris Yolanda Alcántara, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia y Dahiana Olivares Cabrera contra la Sentencia núm. 397, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el presente voto salvado pues nuestra divergencia se sustenta en la posición que defendimos en las deliberaciones del Pleno con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Katiria Prensa Bello, Cecilia Ramírez, Diana Carolina Duran, Laura Marte, Marlene Esperanza Soledad, Doris Yolanda Alcántara, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia y Dahiana Olivares Cabrera contra la sentencia núm. 397, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), en el sentido de que este Tribunal debió abordar de manera distinta los criterios de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. Katiria Prensa Bello, Cecilia Ramírez, Diana Carolina Duran, Laura Marte, Marlene Esperanza Soledad, Doris Yolanda Alcántara, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia y Dahiana Olivares Cabrera interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. 397, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo rechazó el recurso de casación sobre la base de que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los medios de pruebas aportados al debate y que la sentencia de segundo grado contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, de lo cual no se advierte que dicho tribunal haya incurrido en desnaturalización alguna, entre otros motivos.

2. Los honorables jueces que componen el Pleno de este Tribunal concurrimos con el voto mayoritario en acoger el recurso de revisión constitucional, tras considerar que los motivos de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultan suficientes para justificar su decisión; sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó respecto de los criterios de admisibilidad contenidos en el artículo 53.3 literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, en el caso este Tribunal en que la presunta vulneración tienen lugar a partir de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia.

II. ALCANCE DEL VOTO: NO ES PROCESALMENTE ADECUADO CONSIDERAR “SATISFECHOS” LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC CUANDO EN REALIDAD ESTOS SE CUMPLEN

3. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una violación de un derecho fundamental-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y
c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional -es decir, a la sentencia recurrida-, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Esta situación condujo a este Colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

5. En concreto, este Tribunal abordó el tema en su Sentencia TC/0123/18 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

6. Para la solución de esta problemática, este Colectivo parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹ conforme dispone el principio de vinculatoriedad², se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

7. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras *tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

8. En ese sentido, como he apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por

¹ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

² Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2017-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Ramírez, Diana Carolina Duran, Laura Marte, Marlene Esperanza Soledad, Doris Yolanda Alcántara, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia y Dahiana Olivares Cabrera contra la Sentencia núm. 397, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

9. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta su recurso en la presunta violación al derecho de defensa, falta de motivación y ponderación, y contradicción de motivos, lo cual se traduce en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; invocándose de esta manera la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental. Es preciso señalar que la falta de motivación y ponderación así como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la contradicción de motivos fueron planteados previamente ante la Suprema Corte de Justicia.

11. Esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 53.3 de dicha ley, estableciendo en el epígrafe 9 lo siguiente:

g) El primero de los requisitos se encuentra satisfecho, en razón de que alegadas violaciones se le imputan a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es decir, al tribunal que dictó la sentencia recurrida, por tanto, no hubo posibilidad de invocarlas durante el proceso que culminó con la sentencia objeto de este recurso.

h) El segundo de los requisitos se encuentra satisfecho, porque las sentencias dictadas por las salas de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia emplea el término “satisfecho” en lugar de afirmar que se “cumplen”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas a los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

Expediente núm. TC-04-2017-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Ramírez, Diana Carolina Duran, Laura Marte, Marlene Esperanza Soledad, Doris Yolanda Alcántara, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia y Dahiana Olivares Cabrera contra la Sentencia núm. 397, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse -razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja-³; mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando la recurrente ha realizado cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

15. En ese sentido, a nuestro juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación y agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, concerniente a la falta de motivación y contradicción de motivos, fue realizado durante el proceso, lo que se verifica en los medios expuestos en el recurso de casación y que fueron planteados ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; de modo que, tal como se ha apuntado, pudo ser “invocado previamente”, por lo que la parte recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad de exigir la protección o reivindicación del derecho y en efecto lo hizo, situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, ha sido cumplido.

³ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, a *fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

18. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁴, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta sea desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

19. El artículo 184 de la Constitución prevé que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal

⁴Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

21. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

22. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal aplicara el contenido de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 cuando en los casos como el de la especie, la presunta violación a los derechos fundamentales ha sido invocada durante el proceso y se han agotado todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial sin que haya sido subsanada.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KOHURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2017-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Ramírez, Diana Carolina Duran, Laura Marte, Marlene Esperanza Soledad, Doris Yolanda Alcántara, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia y Dahiana Olivares Cabrera contra la Sentencia núm. 397, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, la parte recurrente, Katiria Prensa Bello, Cecilia Ramírez, Diana Carolina Duran, Laura Marte, Marlene Esperanza Soledad, Doris Yolanda Alcántara, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia y Dahiana Olivares Cabrera, interpuso un recurso de revisión contra la sentencia número 397 dictada el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), por el Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso al considerar que se satisfacen los requisitos establecidos en los literales a, b, c y párrafo del artículo 53.3, de la referida ley número 137-11, y lo rechazó en cuanto al fondo al considerar que no se vulneran derechos fundamentales.

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, no se ha determinado violación alguna a derechos fundamentales; sin embargo, diferimos con respecto a la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁵, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

⁵ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2017-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Ramírez, Diana Carolina Duran, Laura Marte, Marlene Esperanza Soledad, Doris Yolanda Alcántara, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia y Dahiana Olivares Cabrera contra la Sentencia núm. 397, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁶.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***⁷.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido

⁶ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁷ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2017-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Ramírez, Diana Carolina Duran, Laura Marte, Marlene Esperanza Soledad, Doris Yolanda Alcántara, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia y Dahiana Olivares Cabrera contra la Sentencia núm. 397, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurran y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental.”*

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para *asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*"⁸

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"⁹ del recurso.

⁸ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁰

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

¹⁰ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto debió ser admitido, pues consideramos que, en la especie, no se violaron derechos fundamentales –tal y como lo hizo la mayoría-; a la vez, discurrimos de las razones que llevaron a la admisibilidad del mismo.

35. En el análisis de la admisibilidad, el Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11, rechazándolo y confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras considerar que no se vulneraron derechos fundamentales.

36. Discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Por otro lado, con relación a la concurrencia de esos requisitos, mediante sentencia TC/0123/18, la mayoría acordó indicar que han sido “satisfechos”. Sin embargo, consideramos que no se puede alegar la satisfacción de requisitos como los establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, en aquellos casos en que el recurrente no tenga más recursos disponibles



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Disentimos de tal razonamiento, pues lo que sucede en tales casos es que dichos requisitos devienen en inexigibles, en razón de la imposibilidad del cumplimiento de mismos, tal y como lo dispone el precedente de sentencia TC/0057/12, antes advertido. Y no se puede considerar satisfecho aquello que no existe o que no se puede exigir.

41. Es por tales motivos que diferimos de la decisión de la mayoría.

Firmada: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario